



Señores Diputados:

La Constitución Nacional impone á cada uno de los Ministros del Despacho la obligación de presentar al Congreso un informe sobre los negocios adscritos á su Departamento y sobre las reformas que la experiencia aconsejare introducir. De acuerdo con lo que se dispone en el Acto Constitucional número 9 de 1905, la Asamblea que ha de reunirse el día de hoy tiene las funciones que corresponderían al Congreso. Voy á cumplir pues, dirigiéndome á vosotros, el deber que me incumbe como encargado del Departamento del Tesoro.

Hasta el día 12 del mes de Diciembre de 1909 estuvieron reunidos en un solo Ministerio los ramos de Hacienda y del Tesoro. De ese día en adelante, por virtud de lo dispuesto en la Ley 50 de 1909, quedó restablecido el Ministerio del Tesoro, volviendo así á lo que había existido en el país en épocas anteriores.

Al tiempo transcurrido desde la fecha citada hasta hoy, durante el cual he tenido á mi cargo la dirección del ramo del Tesoro Público, habrá de referirse el presente informe. Procuraré que él sea conciso y claro, en cuanto me sea dable, y pondré especial esmero en relatar lo que fuere la verdad completa, por más que en ocasiones resultare dolorosa y desconsoladora. Me abstendré, en lo posible, de disertaciones y comentarios, haciéndome el cargo de que éstos y aquéllas serán mejor hechos por vosotros ; pero en cambio me esforzaré en acopiar la mayor suma de datos claros, precisos y exactos.

En busca del mejor método, examinaré separadamente cada una de las materias á que debe referirse mi informe.

PRESUPUESTOS NACIONALES

En cumplimiento de deber legal y reglamentario, se preparó en el Ministerio de Hacienda y Tesoro el proyecto de los Presupuestos Nacionales para el período fiscal de 1910, que, impreso, se presentó al Congreso el 25 de Septiembre de 1909.

Discutido y modificado, se votó definitivamente por medio de la Ley 71 de 1909.

Se computaron las rentas nacionales de 1910, en dicha Ley sobre Presupuestos, en la cantidad de \$ 10.691,500; y los gastos decretados en la misma Ley se fijaron en la cantidad de \$ 11.770,071-74. Quedaba, pues, un déficit, consentido por el Congreso, de valor de \$ 1.078,571-74, y eso en el supuesto, errado en mi concepto, de que el producto real de las rentas alcanzase á la cantidad calculada, tal vez con criterio un tanto iluso, en la citada Ley de Presupuestos.

Debe advertirse que el Presupuesto de Gastos no quedaba limitado á las cantidades señaladas expresamente en la ley sobre la materia: debía complementarse, aumentándose, con los créditos implícitos decretados en las leyes expedidas en 1909. Es notorio que un gran número de las leyes que votó el Congreso de dicho año de 1909 imponen gravámenes, no todos de poca consideración, al Tesoro Público, y esos gravámenes cargan sobre el Erario en el período fiscal que está en curso.

El Ministerio del Tesoro, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 33 de 1892, procedió á la liquidación del Presupuesto. No habiendo logrado el Congreso, ó por falta de tiempo, ó por carencia del estudio que era indispensable, ó por cualquiera otra causa, votar un presupuesto equilibrado, fue necesario que el Gobierno, consultando el principio elemental de la nivelación, que al propio tiempo es mandato expreso de la ley, rebajase en \$ 1.078,571-74 los gastos decretados por el Cuerpo Legislativo, suprimiendo algunas de las partidas votadas por éste y rebajando la cuantía de otras. Dicha liquidación se hizo por medio del Decreto número 43, de 22 de Enero de 1910, el cual está publicado en el número 13904 del *Diario Oficial*, correspondiente al día 29 del mismo mes de Enero.

De tal liquidación, debidamente detallada en el Cuadro *L* que se publicó en el folleto de los Presupuestos, aparece: